

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1395/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

CONSEJO GENERAL

3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión de fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMUN “FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, identificado con la clave IEEH/CG/079/2024.
7. Derivado de lo anterior, se presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que el 07 de mayo del año en curso, mediante sentencia TEEH-JDC-139/2024 y acumulados, resolvió decretar infundados los agravios hechos valer, en lo que interesa, por Magdalena Josefina López, postulada en el cargo de Sexta Regiduría Suplente, correspondiente al municipio de Acaxochitlán.

CONSEJO GENERAL

8. De ahí que, mediante Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1395/2024 interpuesto ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la persona antes citada, en fecha 23 de mayo del año en curso, la Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resolvió que, dentro de las doce horas posteriores a la notificación de esta sentencia (misma que ocurrió mediante cédula de notificación recibida, de acuerdo al sello de Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva a las tres horas con treinta y un minutos del veinticuatro de mayo del presente año), prevenga a la ciudadana **Magdalena Josefina López** para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se manifieste respecto del cumplimiento a los requisitos previstos en las Reglas Inclusivas.
9. En fecha 24 de mayo del año en que se actúa, mediante oficio IEEH/SE/1148/2024, se requirió a la ciudadana Magdalena Josefina López Suárez, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane o realice las adecuaciones correspondientes. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia señalada.
10. Hecho lo anterior y una vez concluido el plazo otorgado, la ciudadana Magdalena Josefina López Suárez no presentó escrito y medios de prueba requeridos, para acreditar la pertenencia indígena calificada, postulada en la Regiduría 6 suplente, postulada por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, este Consejo General se encuentra en la posibilidad de emitir el presente Acuerdo:
- 11.
12. De forma posterior a ello diversos ciudadanos promovieron Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado Acuerdo IEEH/CG/079/2024 ante el TEEH, radicándose bajo número TEEH-JDC-139/2024 y sus acumulados, la cual fue impugnada por la ciudadana Magdalena Josefina López Suárez y otras ciudadanas ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

CONSEJO GENERAL

Federación radicándose bajo número SCM-JDC-1395/2024 mediante la cual se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto local emita una nueva determinación en torno al registro de la promovente, toda vez que en presente asunto se declaró – plenitud de jurisdicción- **fundado el agravio de la promovente Magdalena Josefina López Suárez** sobre la ausencia de su derecho de audiencia, y se **vincula al Instituto local** para que: dentro de las **doce horas** posteriores a la notificación de la sentencia (misma que ocurrió mediante cédula de notificación recibida, de acuerdo al sello de Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva a las tres horas con treinta y un minutos del veinticuatro de mayo del presente año), **prevenga** a la promovente para que dentro de la **veinticuatro horas** siguientes se manifieste respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos; transcurridos los plazos indicados, el IEEH deberá emitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la promovente, y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a la candidatura que aspira.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

13. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

14. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución citada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:

15. Conforme a lo mandado por la resolución en comento esta entidad responsable y una vez hecho el análisis correspondiente, no se considera procedente otorgar el registro a la ciudadana **Magdalena Josefina López Suárez** en la posición en que fue postulada por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

16. La solicitud de registro y anexo se turnó a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieran corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

17. Se destaca que, con fundamento en el artículo 295 p del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita

CONSEJO GENERAL

la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

18. Ahora bien, esta obligación, por mandato jurisdiccional, no fue cumplida por la ciudadana antes citada. Por lo anterior, **no** se cuenta con elementos o medios de prueba que generen convicción para acreditar la pertenencia indígena calificada.

19. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandado a esta autoridad, se hace de conocimiento público la posición dentro de la planilla respectiva que **no** es susceptible de aprobación, conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No se aprueba el registro de la posición señalada en la planilla postulada por el la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución SCM-JDC-1395/2024, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 25 de mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Anexo 1

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CANDIDATURA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

GAP: Grupo de Atención Prioritaria **PcD:** Persona con Discapacidad **PDSyG:** Persona de la diversidad Sexual y de Género **PI:** Persona Indígena Calificada **PJ:** Persona Joven

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ACAXOCHITLÁN	6º REGIDURÍA	SUPLENTE		PI	NO VALIDADO	EN RESERVA